

LEY N.º 112

Departamentos judiciales de la campaña

Buenos Aires, octubre 20 de 1856.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — La jurisdicción de los jueces del crimen en la campaña, se dividirá en tres departamentos, del Norte, Centro y Sud.

ART. 2.º — El departamento del norte comprende los partidos de San Nicolás, San Pedro, Baradero, Arrecifes, Rojas y Pergamino.

Justa Foguet de Sánchez, doña Tomasa Vélez, doña Manuela Gómez de Calzadilla, doña Josefa Díaz de Calvo, doña Pilar Spano de Guido, doña Estanislada Arana de Anchorena, doña Martina Monasterio de Llavallol, doña Magdalena Hurtado de Fonseca, doña Dorotea Yáñez de Nazar, doña Pastora Soca de Cárdenas y doña Estanislada Cosio de Gutiérrez.

ART. 6.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

VICENTE LÓPEZ.
Valentín Alsina.

ART. 3.º — El departamento del centro se compondrá de los partidos de Junín, Salto, Fortín de Areco, San Antonio de Areco, Giles, Villa de Mercedes, Navarro, Lobos, Monte, Ranchos, Las Flores, Saladillo, 25 de Mayo, Chivilcoy y Bragado.

ART. 4.º — El departamento del sud de los partidos situados al sud de Ranchos.

ART. 5.º — Queda creado otro juzgado de 1ª instancia en lo criminal para la campaña, cuyo asiento será en la ciudad de San Nicolás, y respecto del cual regirán las prescripciones de los artículos 3º y 5º, y siguientes hasta el 18 inclusive de la ley de 28 de noviembre de 1853 (¹).

(¹)

Buenos Aires, noviembre 28 de 1853.

La Honorable Sala de Representantes, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º — La jurisdicción de los actuales juzgados de Primera Instancia en lo criminal de la capital, se entenderá solamente hasta un radio que abraza los partidos de la Ensenada, San Vicente, Cañuelas, Villa de Lu-ján, Pilar y Capilla del Señor.

ART. 2.º — Los partidos del Monte, Las Flores, Chivilcoy, Bragado y todos los que quedan al norte de ellos, compondrán un departamento, cuya jurisdicción en lo criminal se denominará del Norte. Todos los restantes, con la excepción de la Magdalena, que pertenecerá a la jurisdicción de la capital, compondrá otro que se denominará del Sud.

ART. 3.º — En cada departamento habrá un Juzgado de Primera Instancia en lo criminal, que será desempeñado por un letrado, teniendo adscrito un escribano.

ART. 4.º — Los jueces serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Exma. Cámara de Justicia, e igualmente lo serán los escribanos a propuesta de los jueces.

ART. 5.º — El asiento del juzgado en el Departamento del Norte será el pueblo de Arrecifes, y en el Sud el de Dolores; pudiendo, sin embargo, los jueces trasladarse temporalmente a otros puntos de sus respectivos departamentos, cuando así lo consideraren conveniente a la más expedita administración de justicia.

ART. 6.º — El Gobierno nombrará en cada uno de los departamentos una persona que desempeñe el cargo de agente fiscal, con el sueldo mensual de mil pesos, y otro que desempeñe el de defensor de pobres, con el de ochocientos.

ART. 7.º — Ni en el agente fiscal, ni en el defensor de pobres, ni en los

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MANUEL M. ESCALADA.

Adolfo Alsina.

defensores particulares, que nombren los encausados, se exigirá la calidad de letrado.

ART. 8.º — En las faltas leves y de imponerse pena puramente correccional, cuyo primer procedimiento se deja al juez de paz del partido, conocerá el de Primera Instancia, en apelación o por consulta, breve y sumariamente; quedando con su fallo concluido el asunto.

ART. 9.º — En todos los demás casos y cuando el delito sea de aquellos que por derecho traigan pena infamante o corporal, los jueces de Primera Instancia, después de concluido el sumario, y de hecha la acusación y la defensa, recibirán la causa a prueba, si el caso lo requiriese.

ART. 10. — La prueba en las causas de oficio será recibida con todos los cargos, omitiéndose, sin embargo, la ratificación de los testigos del sumario; a no ser que por las excepciones del acusado o por las declaraciones mismas resultase necesario este trámite.

ART. 11. — El término de prueba, no excederá de cuarenta horas.

ART. 12. — En los casos de consulta de la sentencia pronunciada, los juzgados remitirán los autos a la Exma. Cámara, sin remitir al preso, a no ordenarlo ésta después. Lo mismo procederán en los casos de apelación de la sentencia, bien que deberán entonces intimar al reo que comparezca ante la Cámara por medio de apoderado y dentro del plazo que prudencialmente le señalaren.

ART. 13. — Si el reo no nombrase apoderado, o si éste no compareciese ante la Cámara en el plazo señalado, el reo será defendido por el defensor de pobres en lo criminal ante este Tribunal.

ART. 14. — Cada juez gozará del sueldo mensual de cuatro mil pesos, y cada escribano el de mil quinientos pesos por las actuaciones de oficio, y sin perjuicio de sus derechos de arancel.

ART. 15. — Cada juez tendrá para el servicio inmediato un ordenanza a caballo, nombrado por él, y que gozará el sueldo mensual de trescientos pesos; y en cuanto a las diligencias distantes, se expedirá por medio de los jueces de paz.

ART. 16. — El Gobierno queda autorizado, en virtud de lo que cada juez deberá proponerle, para proveer y facilitar lo conveniente acerca de la casa y local del juzgado y escribanía, y acerca del local, seguridad y régimen de una cárcel.

ART. 17. — Los jueces de paz de los partidos que componen ambos departamentos, remitirán a los respectivos juzgados de Primera Instancia los sumarios y presos que hoy remiten a la capital, sin perjuicio de pasar a la Exma. Cámara de Justicia un aviso de aquellas remisiones.

Buenos Aires, octubre 24 de 1856.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese a quienes corresponde y publíquese.

PASTOR OBLIGADO.

DALMACIO VÉLEZ SÁRSFIELD.